

INTERLOCUTORIO No. 607  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRº. 2018-00236-00.-  
(NIEGA REDUCCIÓN EMBARGO SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle del Cauca, abril veintidós  
(22) de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Interlocutorio 1166 del 29 de mayo de 2018, este Juzgado decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado entre otras, por la codemandada MARTHA MORENO DE ZAPATA, en su calidad de empleada del Grupo de Apoyo a la Gestión Educativa Municipal - "GAGEM"-; librándose el Oficio de rigor al Pagador de la misma para hacer efectiva dicha medida y así lo viene haciendo.

Es de advertir que en el Oficio No.1697 de mayo 29 de 2018, único que se ha librado al Pagador, se dejó en claro el decreto del "embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente", ordenándose los descuentos de rigor, en la citada proporción, a la Codemandada MORENO DE ZAPATA.

El 14 de febrero de 2022, la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA, a través de Mandatario Judicial, presentó solicitud de "Revisión de Embargo", peticionando se proteja su "Derecho al Mínimo Vital", no sólo en sentido monetario, sino como aquella porción de ingresos indispensables para la garantía del cubrimiento de sus necesidades básicas que le permitan llevar una vida digna, conforme al criterio reiteradamente expuesto por la Corte Constitucional; argumentando que los descuentos que se le vienen haciendo a su nómina, los directos y los originados en los embargos, le están vulnerando ese mínimo vital necesario para su subsistencia, el cual considera asciende a la suma de \$2'165.000,00, según los gastos que acredita tener. Razón por la cual solicita se parta de ese mínimo

para el embargo de lo que exceda en la proporción indicada, es decir la 5ª parte de lo que exceda de dicha suma. En defecto de lo anterior, solicita se realice una regulación del embargo que se le viene haciendo, ya que considera que la deducción que se le viene haciendo de su salario, supera el límite establecido por la Ley; ya que recibe un salario neto, deducidos los parafiscales, de \$4'410.000,00, de los cuales debe descontarse el salario Mínimo que está en \$1'000.000,00; siendo lo que excede realmente de salario mínimo, la suma de \$3'410.000,00, que es sobre la que debe hacerse la deducción de la quinta parte, la cual correspondería a \$682.000,00. Que no obstante lo anterior se le viene haciendo un descuento por "embargo judicial cuota fija" de \$629.815,00 y otro por \$216.175,00, para un total de \$915.990.00; razón por la que considera que se le están descontando \$233'990,00 en exceso.

Mediante el Interlocutorio 0449 del 18 de marzo de 2022 se reconoce personería al Apoderado de la Codemandada para actuar en éste en su nombre conforme al Poder conferido para ello y se corre traslado de la petición anterior al demandante por el término de ley, quien dejó vencer el mismo en silencio.

El 5 de abril de 2022 se dio apertura a pruebas, ordenándose tener como tales todos y cada uno de los documentos allegados con la petición que se resuelve.

Vale anotar que dentro de este proceso aparece igualmente un embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados y de los que se llegaren a desembargar dentro de los procesos Ejecutivos Radicados a los Nos.2018-00510-00 y 2018-00256-00; adelantados en este mismo Estrado Judicial; el primero decretado mediante Auto del 24 de mayo de 2019 y el segundo, del 4 de noviembre de 2020.

Que dentro de este Proceso Radicado al No.2018-00236-00 se libró el Oficio No.1695 de mayo de 2018, al Pagador de la Codemandada MARTHA MORENO DE ZAPATA, comunicándole el decreto del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la misma, decretado mediante el Interlocutorio 1166 del 29 de mayo de 2018; mismo que se encuentra vigente a la fecha.

Que en el Proceso Radicado al No.2018-00510-00, mediante el Interlocutorio 2675 del 4 de diciembre de 2018, se decretó también el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la misma codemandada, señora MORENO DE ZAPATA, el cual se comunicó al Pagador mediante Oficio 3641 de la misma fecha. Medida que fue levantada posteriormente mediante el Interlocutorio 1047 del 7 de septiembre de 2020, que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación; decisión que se comunicó al Pagador de la demandada mediante el Oficio 2287 del 4 de noviembre de 2020, en el que se le informó que el mismo continuaba vigente por cuenta del proceso Ejecutivo Singular radicado al No.2020-00256-00, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro de ese proceso.

Que dentro del proceso Radicado al No.2020-00256-00, se decretó igualmente, mediante el Interlocutorio No.1123 del 4 de noviembre de 2020 el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARTHA MORENO DE ZAPATA; decisión que fue notificada al Pagador mediante el Oficio 2286 de la misma fecha. Obrando también dentro de este proceso el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos Radicados a los números 2018-00236-00 y 2018-00510-00, medidas que surtieron efectos legales en los citados procesos y se encuentran vigentes, respecto al primero de los citados por cuanto el 510-2018 ya se encuentra archivado.

Los anteriores los hechos, sobre los cuales se ha de decidir en éste teniendo en cuenta las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Ante todo, debe tenerse en cuenta que las "Medidas Cautelares" son un instrumento procesal que tiene por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado", tal como reiteradamente lo ha dicho la Corte Constitucional. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

Por lo anterior, puede decirse que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada

ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configurará el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

Ahora bien, esa serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores.

Como marco general, la Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público "que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley".

Dicho, en otros términos, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales. Consagrando los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual "no es embargable el salario mínimo legal o convencional". En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar "**el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte**" (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable.

Siendo entonces, como ya se dejara dicho, los límites a los descuentos sobre el salario del trabajador, **normas de orden público**, las mismas deben observarse

obligatoriamente, no pudiendo por tanto esta Falladora en el caso que nos ocupa, reducir el monto embargable del salario de la demandada ya que por disposición expresa el legislador estableció que el mismo asciende a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo); tope que debe respetarse; máxime si se tiene en cuenta que nuestra intervención en este proceso es como garantes no solo de los derechos de los demandados sino también los de los demandantes, a quienes debe garantizárseles el acceso a la administración de Justicia para la reclamación de su deuda.

Lo anterior, además, porque se observa de las liquidaciones juiciosamente aportadas por la defensa, que el mínimo vital de la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA, está garantizado, aún después de hacérsele el descuento salarial por el embargo ordenado en éste, el cual asciende, se insiste, al 20% (5ª parte) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la misma.

Veamos, si la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA tiene unos INGRESOS NETOS de \$4'410.000,00, es decir lo que recibe realmente después de hacerle los descuentos de ley; a ese monto debe restársele el salario mínimo legal mensual vigente que es inembargable y a la fecha asciende a la suma de \$1'000.000,00; lo que nos da un total de \$3'410.000,00, sobre el que se debe aplicar el embargo decretado dentro del proceso, es decir la quinta parte, que equivaldría a \$682.000,00. Operación la anterior que nos permite concluir que a la demanda fuera de los \$682.000,00 que deberían descontársele por el embargo que nos ocupa, le quedarían \$2'728.000,00 libres de lo que excede del salario mínimo legal mensual, mas éste, es decir en total \$3'728.000,00, suma más que suficiente para sufragar sus gastos mensuales que según el memorialista ascienden a \$2'165.000,00.

Cosa distinta es que el empleador, que es el encargado de ejecutar las órdenes de embargo del sueldo del trabajador que le son notificadas por el juzgado, no lo esté haciendo correctamente.

Recuérdese que el responsable de la nómina o Pagador es quien debe dar cumplimiento a la orden de embargo, sujetándose a lo que disponga la decisión judicial que le ha sido notificada y teniendo en cuenta que los valores descontados deben estar sujetos a los límites que la ley impone. Es decir que el empleador, a pesar de lo que diga el fallo judicial, no puede descontar al trabajador más de los montos que el Código Sustantivo del Trabajo expresamente permite.

El numeral 9 del artículo 593 del código general del proceso señala: "El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.". La norma claramente está facultando al pagador para que retenga las sumas de acuerdo a las proporciones que la ley determina, no a las que el juez llegare a ordenar.

Esto para significar que, si el Juez por algún motivo ordenara descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, el Pagador sólo debe retener las sumas que la ley permite, por lo tanto, el empleador debe tener claro qué es lo que la ley permite. Así que, los límites a los embargos o los montos máximos a descontar por embargos son los señalados en los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, resumidos así:

- El salario mínimo es inembargable.
- El exceso del salario mínimo sólo se puede embargar en un 20% (La 5ª parte).

- Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

Ahora bien, el embargo judicial desplaza cualquier otro descuento que se aplique al salario, como puede ser la libranza. En consecuencia, primero se descuenta el embargo judicial, y si queda cupo para los otros descuentos, entonces se aplican, puesto que en ningún caso el trabajador puede recibir menos de un salario mínimo, excepto si es por deudas con las cooperativas o pensiones alimenticias.

El embargo se calcula previos descuentos de ley, como los aportes a seguridad social y la retención en la fuente. Recordemos que al trabajador se le descuenta el 4% por pensión y 4% por salud, y en algunos casos retención en la fuente por salarios, de manera que primero se aplican esos descuentos y luego si se aplica el embargo.

Como ejemplo de aplicación del embargo de salarios vamos a suponer un trabajador con los siguientes ingresos, para calcular el monto máximo del salario que puede ser embargado.

|                                      | Valor       |
|--------------------------------------|-------------|
| Salario                              | \$1.000.000 |
| (+) Horas extras                     | \$200.000   |
| (+) Auxilio de transporte            | \$100.000   |
| = Total ingresos del trabajador      | \$1.300.000 |
| (-) Deducción por aportes a salud    | \$48.000    |
| (-) Deducción por aportes a pensión  | \$48.000    |
| = Neto de referencia para el embargo | \$1.204.000 |

|                                |            |
|--------------------------------|------------|
| Salario mínimo                 | \$877.803  |
| Exceso sobre el salario mínimo | \$335.051  |
| Monto máximo embargo ordinario | \$67.010   |
| Monto máximo embargo especial  | \$ 606.427 |
|                                |            |

Cuando nos referimos a embargo ordinario, hablamos de los conceptos respecto a los cuales sólo se puede embargar la quinta parte (20%) del exceso del salario mínimo. El embargo especial hace referencia a los embargos por concepto de deudas con las cooperativas y pensiones alimenticias, que permite embargar hasta el 50% del salario incluido el mínimo.

El exceso del salario mínimo embargable se determina restando el salario mínimo del valor neto que recibe el trabajador, luego de descontar seguridad social y retención en la fuente.

Recuérdese igualmente que los embargos no son acumulativos, sino que su ejecución se circunscribe al orden de llegada de los mismos, a excepción de los de alimentos que prevalecen sobre cualquier otro que tengo el mismo demandado.

En el caso a estudio, encuentra el Juzgado que si bien a la demandada se le vienen haciendo unos descuentos inferiores al que realmente le corresponde por el 20% del excedente del salario mínimo que mensualmente recibe; obsérvese que el neto referenciado para el embargo sería \$4'410.000,00/, menos el salario mínimo \$3'410.000,00, monto sobre el que se debe aplicar ese 20% que equivale a la 5ª. Parte, lo que nos daría un saldo de \$682.000,00, y a ella se le viene descontando para este proceso sólo \$629.815,00, es decir, menos de lo que realmente debería

retenérsele por dicho concepto. Simultáneamente, se le está haciendo un segundo descuento de \$286.175,00, referenciado como "1567 Embargo Judicial 2", según se evidencia en el extracto de nómina allegado como prueba por su Apoderado, mismo que se ha hecho llegar a este Juzgado para el proceso radicado al No.2018-00510- y que por el embargo de remanentes deben pasar hoy al 2020-00256-00, en virtud de la orden correspondiente emitida en el 510-2018 que terminó por pago de la obligación. Descuento que considera el Juzgado es improcedente, por cuanto como se dijo en los acápites anteriores esos embargos **no son acumulativos**, sino que deben ejecutarse en el orden de llegada de la comunicación que notifica los mismos, toda vez que se trata de un embargo ordinario y que con anterioridad a él se había emitido una orden igual en otro proceso tramitado en este mismo Juzgado.

Así si sobre el salario de la demandada MARTHA MORENO DE ZAPATA, ya existía un embargo previo decretado por este mismo Juzgado en el proceso que nos ocupa y con posterioridad a la ejecución del mismo por parte del Pagador de aquella, llegó otro u otros, decretados por este mismo Juzgado u otro cualquiera que conozca de un proceso en contra de la citada; lo que debió hacer el Pagador es colocar los embargos siguientes o posteriores en espera hasta que se termine de ejecutar el que se notificó primero y así sucesivamente para dar aplicación a todos ellos; es decir, comunicado el levantamiento del primer embargo se continúa con el segundo y así sucesivamente y; no proceder, como lo viene haciendo a hacer un segundo descuento sobre el excedente del salario mínimo legal de la misma demandada, porque en tal caso se le está descontando **más del 20% o de la quinta parte**, que es lo que permite la Ley. Ítems por los cuales considera el Juzgado le asiste razón a la demandada en pedir la regulación de aquellos.

Regulación que debe hacerse, se insiste, por el empleador o Pagador de la obligada, MARTHA MORENO DE ZAPATA, a quien conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se le previno desde un principio que, si no hace las retenciones ordenadas o las hace en exceso, deberá responder por dichos valores.

Lo anterior por cuanto, se insiste, el empleador es quien debe garantizar un perfecto equilibrio en el cumplimiento de la orden de embargo para no perjudicar ni al acreedor del trabajador ni al trabajador mismo.

Consecuente con lo dicho, El Despacho no accederá a la "REDUCCIÓN DE EMBARGO" solicitada por el Apoderado de la Demandada MARTHA MORENO DE ZAPATA.

No obstante, ante las irregularidades anotadas, se ordena REQUERIR al Pagador de la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA: "GRUPO APOYO A LA GESTION EDUCATIVA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA -GAGEM; para que al Ejecutar las Ordenes de Embargo del sueldo de la misma, obre en estricto cumplimiento de la orden impartida por este Estrado Judicial; recordándosele que de no hacerlo se expone a incumplir con la orden de embargo o a realizar descuentos indebidos a la trabajadora, debiendo asumir las consecuencias legales que ello acarrea.

Suficientes las consideraciones precedentes, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

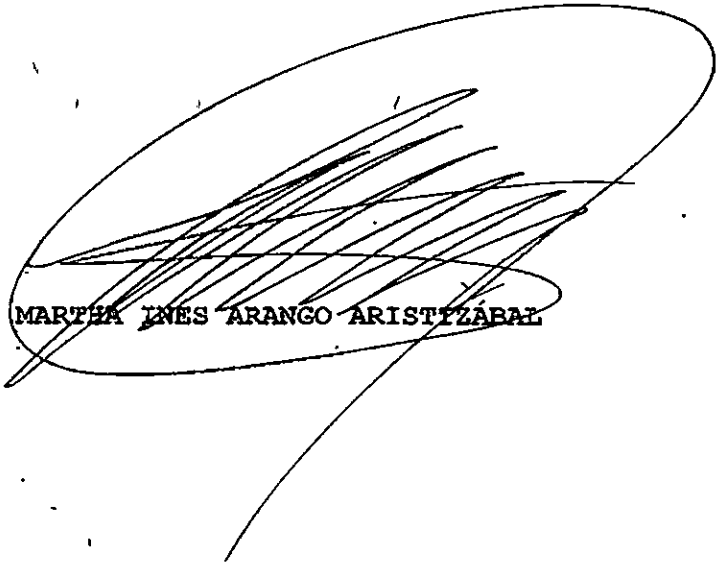
#### RESUELVA

PRIMERO: NO ACCEDER a la "REDUCCIÓN DEL EMBARGO DEL SALARIO" implorada por la demandada MARTHA MORENO DE ZAPATA, a través de Apoderado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Pagador de la señora MARTHÁ MORENO DE ZAPATA: "GRUPO APOYO A LA GESTION EDUCATIVA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA -GAGEM; para que al Ejecutar las Órdenes de Embargo del sueldo de la misma, obre en estricto cumplimiento de la orden impartida por este Éstrado Judicial dentro de los distintos procesos que se adelantan ,contra la citada trabajadora, cuidando de observar el procedimiento señalado en éste; recordándosele que de no hacerlo se expone a incumplir con la orden de embargo o a realizar descuentos indebidos a la trabajadora, debiendo asumir las consecuencias legales que ello acarrea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



MARTEA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

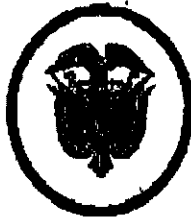
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 058**

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 607 DEL 22 DE ABRIL DE 2022.**

**CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 25 DE 2022**

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No. 606**

**Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"**

**Rad: No. 2021-00065-00**

**(CONT. EJEC. JUICIO).**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Cartago, Valle del Cauca, abril veintidós (22)**  
**de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." en contra de NELLY OSORIO CASTAÑO Y CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARANZAZU.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 19 de febrero de 2021, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de NELLY OSORIO CASTAÑO y CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARANZAZU. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." el Pagaré No. 192, del 9 de septiembre de 2020, por valor de \$940.000,00, pagadero el 9 de diciembre de 2020. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar; y el Certificado de Existencia y

Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.656 del 20 de abril, de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores NELLY OSORIO CASTAÑO y CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARANZAZU y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, con los codemandados OSORIO CASTAÑO y BERMUDEZ ARANZAZU, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciben los codemandados NELLY OSORIO CASTAÑO en calidad de empleada del "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR" sede Cartago, y CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARANZAZU como empleado de "VIPSA"; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además, las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes ó futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S V E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el las retenciones salariales que se le vienen haciendo a los codemandados, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores NELLY OSORIO CASTAÑO y CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARANZAZU, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.767.716 y 14'570.125..

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

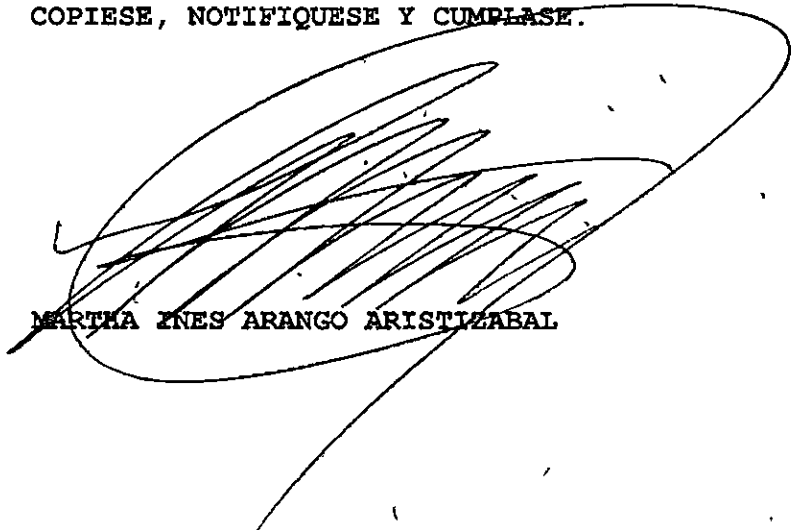
REQUIERERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a los ejecutado, señor NELLY OSORIO CASTAÑO y CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARANZAZU, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.767.716 y 14'570.125, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 058**

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 606 DEL 22 DE ABRIL DE 2022.**

**CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 25 DE 2022**

**JAMES TÓRRES VILLA**  
Secretario